EXP.N.°7775-2006-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO
VICTORIA DEL SUR S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes y Turismo Victoria del Sur S.A. contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 55, su fecha 12 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante, con fecha 27 de setiembre de 2005, interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), a fin de que se le otorgue la renovación de la concesión en la ruta Lima-Mollendo y viceversa, y se reponga el servicio que venía prestando en la ruta mencionada. Manifiesta que disponía de la citada concesión de ruta desde el año 1993, otorgada mediante Resolución Directoral N.° 044-93-TCC/15.15, de fecha 14 de abril de 1993, y que por Resolución Directoral N.° 510-93-MTC/15.18, de fecha 31 de marzo de 1998, se le autorizó la ampliación de la ruta hasta la ciudad de Mollendo. Asimismo, agrega que el Ministerio demandado aduce que su derecho ha caducado y que no cumple los requisitos de ley, por lo que se viene vulnerando los derechos al trabajo, a la inversión privada y a la libertad de empresa.

2. Que el Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de octubre de 2005, rechazó *in límine* la demanda por estimar que la Resolución Ministerial N.° 0243-2004-MTC/02, que declaró infundado su recurso de apelación, fue notificada a la demandante el 24 de junio de 2005, por lo que a la fecha de interposición de la demanda había transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en el artículo 44.° del Código Procesal Constitucional, y que, de otro lado, existían otras vías procesales igualmente satisfactorias para su pretensión; la recurrida confirmó la apelada por considerar que el amparo no era la vía idónea para esclarecer la controversia.

3. Que, de conformidad con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales

específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para dilucidar la controversia, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". (*cf.* STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, énfasis agregado). Recientemente, ha sostenido que "sólo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho,* o por la *necesidad de protección urgente,* o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)" (*vid.* STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si se dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudirse a dicho proceso, razón por la cual se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

4. Que fluye de autos que el acto administrativo cuestionado puede ser discutido a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para restituir los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y, a la vez, resulta también una vía "igualmente satisfactoria" como el "mecanismo extraordinario" del amparo. Consecuentemente la controversia planteada debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.

5. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado, el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi,* las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los Fundamentos 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.°7775-2006-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO
VICTORIA DEL SUR S.A.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispuesto en el considerando N.° 5 *supra*..

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)